



Dependencia:	<b>PRESIDENCIA</b>
Of. No.	<b>CIRCULAR: 027/2011</b>
Exp. No.	

Villahermosa, Tab., octubre 07, de 2011.

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LAS SALAS PENALES Y DE LA SALA ESPECIALIZADA, JUECES PENALES, MIXTOS, ESPECIALIZADO, DE EJECUCIÓN EN MATERIA DE ADOLESCENTES Y DE PAZ.  
PRESENTES.**

Comunico a ustedes que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de enero de 2011, al resolver el Amparo directo 18/2010, por mayoría de votos, ante la disidencia del Ministro José Ramón Ceballos Paz, emitió la tesis aislada con la clave de registro 162548, localizable en la página 463 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Marzo de 2011, correspondiente a la novena época, bajo el rubro **INFERIOR DE EDAD, CUANDO ES SUJETO PASIVO DE UN DELITO DE ÍNDOLE SEXUAL, NO ES OBLIGATORIO PARA EL JUZGADOR ORDENAR LA PRÁCTICA DE CAREOS PROCESALES ANTE LA DISCREPANCIA DE LO DECLARADO POR ÉL Y POR LOS ATESTES**, cuyo texto es el siguiente:

*"...Tanto en los instrumentos jurídicos internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño) de observancia obligatoria conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las leyes internas (Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes), se reconoce el interés superior del menor como un principio rector traducido en un conjunto de acciones y procesos, a cargo de los particulares y de las autoridades, tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como condiciones materiales y afectivas que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. Así, dicho interés superior debe guiar tanto a las autoridades como a la sociedad a adoptar las medidas necesarias para que los derechos fundamentales de los menores se respeten, de manera que cuando se encuentren involucrados en una controversia de carácter judicial, ésta debe solucionarse atendiendo a las circunstancias de cada caso particular prevaleciendo el interés del menor sobre cualquier otro, y el juzgador debe resolver escuchando la opinión de éste, ponderando las circunstancias planteadas en cada caso concreto y allegándose oficiosamente todos los elementos necesarios para establecer lo mejor para el bienestar del menor. Por tanto, la norma legal debe*

aplicarse con sentido funcional, pues el juez debe poseer un margen de discrecionalidad cuyo límite y justificación lo constituye el caso concreto a resolver del mejor modo posible para el bien del menor, por lo que cuando éste es sujeto pasivo en un delito de índole sexual, no constituye obligación para el juzgador ordenar la práctica de careos procesales ante la discrepancia de lo declarado por el pasivo y los atestes, siendo inaplicable en estos casos de menores la jurisprudencia 1a./J. 50/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...".

Lo anterior para su conocimiento y en su caso, aplicación del criterio.



**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.**

**MAGISTRADO RODOLFO CAMPOS MONTEJO**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ROBERTO AUGUSTO PRIEGO PRIEGO.**

**SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE  
LA JUDICATURA**

**LIC. ANDRÉS MADRIGAL SÁNCHEZ**